



RADICADO:	08001-4053-001-2021-00588-00
PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ALPOPULAR S.A. N.I.T. 860.020.382-4,
DEMANDADO:	INTEGRADORES DE SEGURIDAD, MONTAJES Y SOLUCIONES “CAIROS S.A.S. N.I.T. 900.648.644-1

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho el presente proceso con la solicitud de que se libre mandamiento de pago en razón de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2023. Pasa al despacho para resolver.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

Tal como lo informa la secretaria del Juzgado, se evidencia el escrito de fecha noviembre 11 de 2023, presentado por la parte demandante, con el fin que se libre mandamiento de pago en razón de la condena impuesta por este despacho en la providencia de fecha octubre 18 de 2023, el cual condeno a la parte demandada al pago de sumas de dinero, las costas del proceso y las agencias en derecho ordenadas por esta agencia judicial.

Sea lo primero en destacar por esta agencia judicial, que la solicitud de ejecución se basa en lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual reza así:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.



Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Ahora bien, la norma anteriormente establece ciertos requisitos para que el Juzgador profiere auto de orden de pago. Uno de ellos, haberse presentado dentro del término de 30 días siguientes a la sentencia condenatoria o del auto que indique obedecer lo resuelto por el superior.

Siendo así, la solicitud cumple los requisitos antes señalados el despacho accederá al mismo, por cuanto la sentencia adiada cumple con los términos de que habla el artículo 306 del Código General del Proceso.

Debe aclarar que la solicitud de mandamiento de pago, por parte del Dr. NORMAN ALBIN GARZON MORA, quien representa los intereses del extremo demandante, se dio dentro del término de 30 días siguientes a la sentencia condenatoria, como quiera que el fallo proferido por esta célula judicial fue de fecha noviembre 11 de 2023.

Ante dicha premisa, el despacho en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 306 del Código General del Proceso se notificará por estado.

De la Sentencia dictada dentro del presente proceso, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Por todo lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de la parte demandante ALPOPULAR S.A. Nit.860.020.382-4, representada legalmente por JAIME ALBERTO RUIZ ANDRADE, C.C.No.80.004.050 , y en contra de la parte demandada INTEGRADORES DE SEGURIDAD, MONTAJES Y SOLUCIONES “CAIROS S.A.S. Nit.900.648.644-1, representada por VIVIANA GOMEZ OSORIO, quien deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas de dineros:

- a) DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$17.280.000), correspondiente al valor total que le fue entregado a la demandada por parte de la demandante por cuenta del contrato de suministro, montaje e instalación, a título de



anticipo y que, necesariamente, tendrá o tuvo que contratar con un tercero para tener operativo y ajustado a los requerimientos legales y técnicos, el sistema de bombeo contra incendios que, supuestamente, había contratado con la demandada.

- b) UN MILLON SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$1.720.000), correspondiente a las sumas que la demandante, ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. tuvo que cancelar con motivo de la contratación de BYR Servicios para la elaboración del Informe Técnico del Sistema de Bombeo.
- c) VEINTIDOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$22.160.000), correspondiente a la suma que la demandante, ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. tuvo que pagar a UNIPRODUCTOS por la elaboración del estudio de factibilidad y determinación del sistema de incendios.
- d) SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$787.920), correspondiente a las sumas que la demandante, ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. tuvo que cancelar para el desplazamiento de la Jefe de Compras y de la representante legal a la ciudad de Barranquilla para atender reuniones y supuesta audiencia de conciliación con CAIROS.
- e) UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$1.647.660), por conceptos de costas del proceso.
- f) UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$1.647.660), por concepto de agencias en derecho

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, el traslado se surtirá mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem; para que ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474f6ed5f0749eab7222493c8ecde3e342b550a0a4570234ec35d397abbd3d78**

Documento generado en 10/04/2024 01:16:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2022-00544-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO:	JUAN CARLOS GOMEZ ROMERO, C.C. 84.009.188

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, se trae ante usted el presente proceso de ejecución, con la liquidación de costas, en cumplimiento del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en **mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2022**

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.628.091
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACION	\$37.000
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
CERTIFICACIONES	\$0
TOTAL	\$1.665.091

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el Despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5baa4ec71864dca77270996a4faa57b10e05451caa2c30e0b9f6ab0295d2b8**

Documento generado en 10/04/2024 01:16:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2022-00544-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO:	JUAN CARLOS GOMEZ ROMERO, C.C. 84.009.188

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, se trae ante su despacho el presente proceso ejecutivo, en donde la apoderada de la parte demandante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución tras manifestar haber realizado las diligencias de notificación pertinentes. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Procede este despacho a resolver lo pertinente dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las novedades allegadas al despacho hasta el momento por la apoderada de la parte demandante.

Se aprecia en el expediente electrónico, en la pieza digital 11, memorial contentivo de nueva solicitud de seguir adelante con la ejecución, de fecha 5 de abril de 2024.

Tras lo estipulado en auto que se atiene a lo resuelto, de fecha 11 de octubre de 2023, en donde se negó en su debida oportunidad la notificación realizada y seguir adelante con la ejecución, se tiene que, en el memorial más reciente del 5 de abril del presente año, comunica la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, que tras haber realizado las siguientes notificaciones:

- 1) **Notificación personal** a la carrera 43 B # 80 - 43 de la ciudad de Barranquilla/Atlántico, enviada el 27 de octubre de 2023 y recibida el día 30 de octubre del mencionado año. (folio 3)
- 2) **Notificación por aviso** a la carrera 43 B # 80 - 43 de la ciudad de Barranquilla/Atlántico, enviada el 15 de febrero de 2024 y recibida el día 19 de febrero del mismo año. (folio 17)

Ambas con resultado positivo, solicita se tenga por notificada en debida forma al demandado, señor JUAN CARLOS GOMEZ ROMERO.

Se visualiza en el expediente, en el escrito contentivo de la demanda y sus anexos, específicamente en el folio 8 donde reposa el título base recaudo, que el demandado suministró su dirección física en forma manuscrita, a la cual se le allegaron las notificaciones anteriormente mencionadas.

De igual modo, se observa que ha transcurrido el término procesal establecido para el demandado para ejercer sus medios de defensa o manifestación correspondientes, los cuales han sido completamente ausentes.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*



cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, se entenderá por notificada a la parte accionada, el señor JUAN CARLOS GOMEZ ROMERO, del mandamiento de pago de fecha **mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2022**, toda vez que se han surtido con éxito las notificaciones pertinentes.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el **mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2022**, a favor de la entidad BANCOLOMBIA identificada con NIT 890.903.938 en contra del señor JUAN CARLOS GOMEZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 84.009.188.

SEGUNDO: ORDENASE EL REMATE Y EL AVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS, y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso de propiedad del demandado JUAN CARLOS GOMEZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 84.009.188.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital, más los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Si fuere el caso, de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

Para tal efecto, se deberá adjuntar los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Señálese como agencias en Derecho la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y UN PESOS M/L CTE (\$1.628.091)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803d9a172420b671d30e386ae41fc9381f6756b49e612e63a8f2ccdaffa1cd9d**

Documento generado en 10/04/2024 01:16:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION	08001-4053-001-2022-00760-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, NIT:890.903.937-0
DEMANDADO	MARIA FERNANDA BERNAL VALENCIA, C.C:1.010.188.957

INFORME DE SECRETARIAL

Señora Juez, paso a usted el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a allego memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Examinado el informativo se observa que el extremo activo allegó a través del correo electrónico mavalnot@gecarltda.com.co escrito en cual solicita la terminación del proceso de la referencia por el pago total las obligaciones contenidas en el **PAGARÉ No. 009005500240** y en consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas.

En tal sentido esta agencia judicial se dispondrá tramitar la petición incoada, para lo cual es pertinente estudiar la norma que rige dicho asunto.

En relación a lo anterior el Art. 461 del C.G. del P. establece:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Subrayas y cursivas del despacho).

Al estudio de la solicitud deprecada, da cuenta el Despacho que se dan las condiciones antes mencionadas. Esto, debido a que el escrito de solicitud de terminación del proceso es presentado por el **Dr. MIGUEL ANGEL BERNAL VALENCIA**, quien funge en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, tal como se desprende del poder anexo a Folio 03 archivo 05 del expediente digital.

De tal suerte que se encuentra acreditada en el proceso la condición establecida por el art. 461 del C.G. del P.

Ahora, al no encontrarse solicitudes de embargo de remanentes con destino a este Juzgado vigentes, esta Agencia Judicial accederá a lo solicitado, respecto al mencionado pagaré, disponiendo además el desembargo de los bienes aquí trabados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE la TERMINACIÓN del presente proceso de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificado con **NIT:890.903.937-0**, en contra de **MARIA FERNANDA BERNAL VALENCIA** identificada con **C.C. 1.010.188.957**, por pago total de la obligación.



SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas a cargo la parte demandada a través de auto de fecha 24 de enero del 2023. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: De existir embargo de remanentes, póngase los bienes y dineros trabados en la presente litis a favor de la autoridad judicial competente.

CUARTO: Como quiera que el presente proceso fue presentado de manera digital conforme a lo ordenado en la ley 2213 del 2022, se ordena a la parte demandante, hacer la devolución, con las anotaciones del caso, del título valor que sirvió de base para la presente litis, a la parte demandada, o a quien ella autorice.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, ni agencias en derecho.

SEXTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb14b3fcdd98129f5b2bc28949f0779d1877d38af1039dc3c3bbd10760976531**

Documento generado en 10/04/2024 01:16:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053001-2023-00709-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO:	LIND HOGAR S.A.S NIT. 900.079.604 OLADIS AMPARO BARRAZA OROZCO C.C. 32.652.342 VERY JOSÉ VERGARA BARRAZA C.C 1.140.817.809 EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA C.C 1.004.427.425

INFORME DE SECRETARIAL Señora Juez, paso a usted el proceso de la referencia informándole que la parte demandante allego memorial con el cual informa que el extremo pasivo se encuentra a paz y salvo con el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de las obligaciones contenidas en los contratos de Leasing Financiero No. 180-139929, 180-118778, 180-133770 y 180-87003, además del pagare de fecha 17 de mayo del 2017 , hasta el mes de febrero del 2024, por lo que solicita la terminación del asunto de la referencia por pago de las cuotas hasta la citada fecha. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Examinado el informativo se observa que el extremo activo allegó escrito a través del correo electrónico NMolinales@bancodeoccidente.com.co, en el cual manifiesta que los demandados cancelaron las obligaciones contenidas en los contratos de Leasing Financiero No. 180-139929, 180-118778, 180-133770 y 180-87003, además del pagare de fecha 17 de mayo del 2017, hasta el mes de febrero del 2024; en razón a ello solicita la terminación del proceso de la referencia por el pago de las cuotas en mora hasta dicha fecha.

En tal sentido esta agencia judicial se dispondrá tramitar la petición incoada, para lo cual es pertinente estudiar la norma que rige dicho asunto.

En relación a lo anterior el Art. 461 del C.G. del P. establece: *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestras, si no estuviere embargado el remanente.* (Subrayas y cursivas del despacho).

Para el despacho no es procedente la petición deprecada toda vez que se evidencian irregularidades en la solicitud.

En el acápite de la demanda manifiestan que los correos del apoderado judicial y del accionante son notificacionesjudiciales@convenir.com.co y djuridica@bancodeoccidente.com.co respectivamente. Ahora bien, la solicitud de terminación provino del correo NMolinales@bancodeoccidente.com.co por parte de la Dra. NATHALIE MOLINARES MALDONADO en calidad de Representante Legal para asuntos Judiciales del Banco de Occidente, identificada con Cedula de Ciudadanía 55.304.714 y quien manifiesta que su correo electrónico es djuridica@bancodeoccidente.com.co, no obstante la solicitud no provino de este ultimo.

Por otra parte, el Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco de Occidente en el que se evidenció que la Dra. MOLINARES es Representante Legal para Asuntos Judiciales y Prejudiciales, aportado a la solicitud de terminación, data de 1 de noviembre del 2023 y teniendo en cuenta que esta solicitud fue presentada



el 20 de marzo del 2024 puede este despacho evidenciar que hay una desactualización del mismo en aproximadamente 5 meses en los que no se tiene claridad de la permanencia de la doctora en el cargo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

CUESTIÓN UNICA: Abstenerse de tramitar la solicitud de TERMINACIÓN del presente proceso **BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4 en contra de LIND HOGAR S.A.S NIT. 900.079.604, OLADIS AMPARO BARRAZA OROZCO C.C. 32.652.342, VERY JOSÉ VERGARA BARRAZA C.C 1.140.817.809 y EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA C.C 1.004.427.425**, por pago DE LAS CUOTAS EN MORA, respecto de las obligaciones contenidas en los contratos de Leasing Financiero No. 180-139929, 180-118778, 180-133770 y 180-87003, además del pagare de fecha 17 de mayo del 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

KATERINE IVON MENDOZA NIEBLES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de66ce57baffd6d7603b80044315708fe95da75a5710182f71767e0c30ccf6f**

Documento generado en 10/04/2024 01:16:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00761-00
PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A., NIT 860.007.335-4
DEMANDADO:	ALVARO GOMEZ GOMEZ, C.C. 91.073.764

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se realice el emplazamiento al extremo demandado, toda vez que no ha sido posible realizar con éxito la diligencia de notificación personal por los medios disponibles. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Fecha, de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Teniendo en cuenta el informe secretarial anterior y revisado el expediente digital del proceso ejecutivo de la referencia, procede el despacho a decidir acerca de la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante, con base a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta la apoderada de la parte demandante en memorial allegado a este despacho el día 3 de abril de 2024, que tras haberse realizado en dos oportunidades la práctica notificación personal dispuesta por los artículos 291 y 292 del CGP.

Una en la dirección física “calle 71 número 38 – 56, Barranquilla”, y la otra en la “carrera 50 # 50 – 172 barrio abajo, Barranquilla”. Arrojando éstas un resultado negativo.

Por lo que se solicita se decrete e inscriba el emplazamiento del demandado al registro nacional de personas emplazadas, en aras de dar continuidad al presente proceso de ejecución.

Las notificaciones fallidas se pueden apreciar realizadas así:

- 1) **Calle 71 número 38 – 56, Barranquilla:** Archivo digital 11 folio 3, contentivo de la constancia de notificación negativa con la leyenda “no reside” expedida por la empresa de mensajería E.S.M. LOGISTICA S.A.S.
- 2) **Carrera 50 # 50 – 172 barrio abajo, Barranquilla:** Archivo digital 16 folio 3, contentivo de la constancia de notificación negativa con la leyenda “dirección errada” expedida por la empresa de mensajería E.S.M. LOGISTICA S.A.S.



En este orden de ideas, y teniendo en cuenta el estado actual del proceso, es procedente recurrir al instrumento procesal dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el cual en su tenor literal reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETASE EL EMPLAZAMIENTO del ejecutado ALVARO GOMEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.073.764, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia

SEGUNDO: INCLÚYASE, por única vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del ejecutado ALVARO GOMEZ GOMEZ, C.C.No.91.073.764, así como todos aquellos datos de identificación del presente proceso que resulten necesarios, para la materialización del emplazamiento decretado en el numeral inmediatamente anterior.

Ello, a fin que dicha persona comparezca a este juzgado mediante el correspondiente correo electrónico institucional cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: ADVIERTASE que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, y bajo el entendido, que si los emplazados no comparecen, se les nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c6d842181347238a7e202ca1f9d15522749b7e3d14fc98b6ba8e565ddb72af**

Documento generado en 10/04/2024 01:16:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053-001-2024-00173-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO:	MAYLIN ISABEL OSPINO ROCA C.C. 55.305.402

INFORME SECRETARIAL Señor Jueza, a su despacho la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto virtual de la Oficina Judicial el día 27 de febrero de 2024, a la cual le correspondió el número de radicación 08001405300120240017300. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y debía cumplirla en la ciudad de Barranquilla.

En tal virtud, según lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT: 890.903.938-8, con domicilio en la ciudad de Medellín, representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, C.C.71.788.617; y en contra de MAYLIN ISABEL OSPINO ROCA, C.C.55.305.402, para que cumpla la obligación de pagar al acreedor, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas:

PAGARE 810099367

- CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$43.958.241), por concepto saldo capital insoluto de la obligación contenida en el **pagare No.810099367**.
- Más intereses moratorios del saldo del capital insoluto de la obligación contenida en el **pagare No.810099367**, desde el 01 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida.



PAGARE No.810099368

- DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS (\$2.449.040), por concepto saldo capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARE No.810099368**
- Más intereses moratorios del saldo del capital insoluto de la obligación contenida en el **pagare No.810099368**, desde el 01 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida.

PAGARE No.810099369.

- DOS MILLONES DOS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$2.002.505), por concepto saldo capital insoluto.
- Más intereses moratorios del saldo del capital insoluto de la obligación contenida en el **pagare No. 810099369**, desde el 01 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida.

PAGARE No.20310826

- CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL (\$5.538.547), por concepto saldo capital insoluto de la obligación contenida en el **pagare No. 20310826**
- Más intereses moratorios del saldo del capital insoluto de la obligación contenida en el **pagare No.20310826**, desde el 13 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, el traslado se surtirá mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem; para que ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUIERASE a DECEVAL – BANCO BANCOLOMBIA S.A, proceder con la anotación en cuenta, en el **Pagare No. 1193444646**, de creación digital, registrando en el certificado Deceval No. 0017805445, la ejecución del mismo, a través de este proceso judicial.

La parte ejecutante, deberá remitir a este despacho judicial, la actualización requerida sobre los datos del pagare digital, certificado por DECEVAL.



QUINTO: Reconózcasele personería a la sociedad AECSA S.A.S, identificado con Nit. 830.059.718-5, representada legalmente por Carlos Andres Quijano Nieto identificado con C.C. No. 79.784.739 y la T.P. No. 182.528 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e3fa9490da1832bf709944815f8169ffe82b23053fe9548559b9906690e99d**

Documento generado en 10/04/2024 01:16:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120240019700
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA Nit. 860.003.020-1
DEMANDADO:	VIRGINIA DEL CARMEN ALVIS SERRANO C.C. 22.504.915
DEMANDADO:	NELSON MANUEL IGLESIAS ARZUZA C.C. 8.569.397

INFORME SECRETARIAL Señor Jueza, a su despacho la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto virtual de la Oficina Judicial el día 05 de marzo de 2024, a la cual le correspondió el número de radicación 08001405300120240019700. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y debía cumplirla en la ciudad de Barranquilla.

En tal virtud, según lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de BANCO BBVA COLOMBIA, identificado con Nit. 860.003.020-1, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representado legalmente por WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, C.C. 72.213.208 y en contra de VIRGINIA DEL CARMEN ALVIS SERRANO, C.C. 22.504.915 y NELSON MANUEL IGLESIAS ARZUZA, identificado con C.C. 8.569.397, para que cumpla la obligación de pagar al acreedor, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas:

- CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$147.922.618), por concepto capital acelerado de la obligación contenida en el **pagare No. 9600168708**.
- Más intereses moratorios del capital insoluto de la obligación contenida en el **pagare No. 9600168708**, que se causen a partir de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.
- Más intereses corrientes liquidados desde el 15 de julio de 2023 al 15 de febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida.



SEGUNDO: NIEGASE MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$10,841,919), por concepto de intereses corrientes.

Esto, teniendo en cuenta que no se aportó liquidación de crédito dentro de la que se demuestre que el monto de los intereses solicitados se encuentra dentro de los parámetros legales., de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, que se persigue en esta demanda, propiedad de los demandados VIRGINIA DEL CARMEN ALVIS SERRANO, C.C. 22.504.915, NELSON MANUEL IGLESIAS ARZUZA, C.C. 8.569.397. Esto, con fundamento en el numeral 2 del art 468 del CGP.

Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-77047, ubicado en la carrera 14 No. 45B – 256, de la ciudad de Barranquilla.

SEXTO: Comuníquese esta medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y artículo 111 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIRO ABISAMBRA PINILLA, C.C. 78.106.307 y T.P. 46.576 del C.S. de la J., en su condición de apoderado judicial, de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. - NIT. 860.007.335-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc836ffb9c9764fea1dd1e7c9eddb59c2acfbaa0edbfbc579dfe2431798977bf**

Documento generado en 10/04/2024 01:16:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN	08001405300120240023300
PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	GREY MARIA JARAMILLO MEDINA
DEMANDADO:	CALIXTO RAFAEL PEREZ SEGURA

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial el día 14 de marzo de 2024, correspondiéndole como número de radicación 08001405300120240023300. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

La señora GREY MARIA JARAMILLO MEDINA presenta a través de apoderado judicial demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, contra CALIXTO RAFAEL PEREZ SEGURA, pretendiendo se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre GREY MARIA JARAMILLO MEDINA y la parte demandada, relativo al inmueble ubicado en la Carrera 9B No. 45-87 BARRIO LA VICTORIA, de la ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040 - 49459

Examinada la demanda y los anexos presentados, se observa:

1.- Que en el hecho SEGUNDO de la demanda se informa que el canon mensual de arrendamiento se pactó en la suma de \$850.000. Sin embargo, no se señaló cual es el valor actual de la renta.

Conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.

Por lo anterior el despacho procederá a declarar inadmisibles las demandas ejecutivas, ordenando mantenerlas en secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que la parte demandante las subsane de los defectos señalados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda radicada con N° 08001405300120240023300, promovida por **GREY MARIA JARAMILLO MEDINA** contra **CALIXTO RAFAEL PEREZ SEGURA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena mantenerlas en secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que la parte demandante las subsane de los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: Esta providencia no es susceptible de recursos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.



CUARTO: Reconocer personería al doctor FELIX ENRIQUE MERCADO GUTIERREZ, identificado con la C.C. N° 8.725.902 y T.P. N° 68.133 del C.S.J. para representar en este proceso a la demandante GREY MARIA JARAMILLO MEDINA en los términos y para los fines en que le ha conferido poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES

JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd52bdc0475b28993616cf1b0252a80f05db1838a539c85b5358bc06fa2370e**

Documento generado en 10/04/2024 01:16:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120240026200
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SERFINANZA S.A NIT 860043186
DEMANDADO:	MANUEL IGNASIO BOLÍVAR RÍOS CC 94250768

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este Despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08001405300120240026200. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

De los documentos aportados en la presente demanda, el despacho considera que resulta a cargo del demandado, **MANUEL IGNASIO BOLÍVAR RÍOS** identificado con **C.C. 94250768**, y a favor de **SERFINANZA S.A** identificada con **NIT 860043186**, resulta una obligación clara, expresa y exigible. Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90,422 y 430 del Código General del Proceso.

No obstante, en cuanto a la pretensión N° 1.3 que versa “*La suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$550.542) por otros conceptos*” no evidencia este despacho que obre en el expediente prueba que acredite esos otros conceptos por lo cual no se accederá a esta.

Por lo expuesto brevemente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de la parte demandante **SERFINANZA S.A** identificada con **NIT 860043186**, y en contra el demandado, **MANUEL IGNASIO BOLÍVAR RÍOS** identificado con **C.C. 94250768** Para que, dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante las sumas de:

- CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$53.205.315) por concepto de las



obligaciones N° 121000848955, 54328004286536521, 8999000015248657 y 5274748736459076 contenidas en pagaré suscrito por el demandado el día 5 de mayo del 2014.

- Mas OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$8.964.945) Por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados hasta el día 11 de marzo del 2024
- Más los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 12 de marzo del 2024 hasta que se produzca la verificación del pago, a la tasa máxima legal vigente más alta, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de la parte demandante **SERFINANZA S.A, NIT 860043186**, y en contra el demandado, **MANUEL IGNASIO BOLÍVAR RÍOS**, C.C. 94250768 por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$550.542) solicitada en la pretensión N° 1.3 por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a la Dr. **MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.125.621 y tarjeta profesional No. 63.886 del C. S. J. para actuar en el presente proceso en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcc341e407a55a111f899c447f43e9d142bfd3479855492b5224600575bc13b**

Documento generado en 10/04/2024 01:16:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00266-00
PROCESO:	PROCESO VERBAL - REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE:	DILMA ESTER CALDERON HERNANDEZ, C.C. 32.630.001
DEMANDADO:	OSCAR CALDERON HERNANDEZ, C.C. 12.150.342
DENANDADO:	ANA MATILDE NAVARRO TORRENTE, C.C. 32.749.098

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, se trae ante su honorable despacho el siguiente proceso verbal reivindicatorio de dominio, el cual fue asignado por reparto judicial el día 1 de abril del presente año, y se encuentra pendiente sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se trata de un proceso verbal, específicamente, una reivindicación de dominio, contemplado en el artículo 946 del código civil, en donde obran como partes las siguientes personas. En el extremo demandante se presenta la señora DILMA ESTER CALDERON HERNANDEZ, y en el extremo demandado, los señores OSCAR CALDERON HERNANDEZ y ANA MATILDE NAVARRO TORRENTE.

Se aprecia que, a través de apoderada, la señora DILMA ESTER, manifiesta que interpone dicha acción reivindicatoria en base a que los señores demandados, OSCAR CALDERON (su hermano) y la señora ANA MATILDE (cónyuge del señor Oscar), se han extralimitado en cuanto al tiempo uso de para habitación del inmueble controvertido. No se especifica el tiempo de inicio y fin de dicha habitación.

El inmueble sobre el cual versa el presente asunto se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 040-113327, tal y como se puede apreciar en el certificado de tradición y libertad anexo a la demanda.

Adicionalmente, se aprecia en la anotación Nro. 3 de fecha 12-09-1984, el origen de la adquisición y consecuente titularidad en calidad de propietarios por parte de la señora DILMA ESTER (demandante) y su fallecido cónyuge, RODRIGO NICOLAS (q.e.p.d.).

En el presente orden de ideas y analizado en detalle lo anexo a la demanda, se aprecia que el presente cumple con lo estipulado en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso. En adición a los dispuestos por amplia jurisprudencia, los cuales son:

Corte Suprema de Justicia Sala Civil SC-162822016

- Derecho de dominio en el demandante.
- Posesión material en el demandado.
- Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular.
- Identidad entre lo que se pretende y lo que detenta el demandado.



Teniendo en cuenta todo lo anterior, el **Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad De Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente **PROCESO VERBAL** consistente en **ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, interpuesta por la señora DILMA ESTER CALDERON HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía C.C. 32.630.001, en contra de OSCAR CALDERON HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía C.C. 12.150.342 y ANA MATILDE NAVARRO TORRENTE, identificado con cédula de ciudadanía C.C. 32.749.098. Lo anterior en base a que la señora demandante pretende la restitución del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 040-113327, ubicado en la Calle 45 #2 y 4 Apto 101 Edificio Pereira 61, perteneciente al conjunto residencial “Ciudadela 20 de Julio” en la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

SEGUNDO: De la presente demanda se establecerá un término de veinte (20) días, tal como lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso. Dicho término de traslado se surtirá mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, a sus representantes o apoderados, o al curador ad litem; para que ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Súrtanse las notificaciones a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar emplazar a las personas indeterminadas que tengan interés en el bien inmueble sobre el cual versa este proceso: identificado con el **folio de matrícula inmobiliaria 040-113327, ubicado en la Calle 45 #2 y 4 Apto 101 Edificio Pereira 61, perteneciente al conjunto residencial “Ciudadela 20 de Julio”**, del cual se pretende su reivindicación por la demandante DILMA ESTER CALDERON HERNANDEZ, de acuerdo con lo previsto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETESE la inscripción de la presente demanda reivindicatoria de dominio promovida por la señora DILMA ESTER CALDERON HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 32.630.001, actuando por medio de apoderada judicial, contra OSCAR CALDERON HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía C.C. 12.150.342 y ANA MATILDE NAVARRO TORRENTE, identificado con cédula de ciudadanía C.C. 32.749.098., y contra PERSONAS INDETERMINADAS, pretendiendo la restitución del inmueble: **identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 040-113327, ubicado en la Calle 45 #2 y 4 Apto 101 Edificio Pereira 61, perteneciente al conjunto residencial “Ciudadela 20 de Julio”**.

Ofíciase a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Barranquilla, en cumplimiento de lo reseñado en el artículo 591 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a8626bc5a4552f8e8c9aa0f5f41197204b1c468b3e78421d18abdf517931e6**

Documento generado en 10/04/2024 01:16:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00273-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT: 890.903.937-0
DEMANDADO:	VERONICA MARIA FRANCO ASHTON C.C 22.551.929

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este Despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2024-00273-00. El presente proceso contiene título ejecutivo electrónico (pagaré desmaterializado) del cual se verificó su existencia y contenido conforme al certificado DECEVAL No. 0017897466. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

De los documentos aportados en la presente demanda, el despacho considera que resulta a cargo de la demandada, **VERONICA MARIA FRANCO ASHTON** identificada con **C.C 22.551.929**, y a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificado con **NIT: 890.903.937-0**, resulta una obligación clara, expresa y exigible. Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90,422 y 430 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto brevemente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de la parte demandante **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificado con **NIT: 890.903.937-0**, y en contra de la demandada, **VERONICA MARIA FRANCO ASHTON, C.C 22.551.929.**

Para que, dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante las sumas de:

- TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$34.191.178) Por concepto de capital de la TARJETA DE CREDITO, que corresponde a la obligación [No. 3128214](#) contenida en el pagare desmaterializado No. 27275663 amparado con el



certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017897466 expedido por DECEVAL.

- TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.CTE. (\$34.191.863) por concepto de capital de la TARJETA DE CREDITO, que corresponde a la obligación No. 3128686 contenida en el pagare desmaterializado No. 27275663 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017897466 expedido por DECEVAL
- Los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas en las pretensiones anteriores, liquidada a partir del día 04 de marzo de 2024 y lo equivalente a una media veces del bancario corriente, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder el máximo legal.

SEGUNDO: REQUIERASE a la entidad demandante BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificado con NIT: 890.903.937-0 para que aporte certificado DECEVAL actualizado a fin de que sea integrado al expediente del proceso.

En éste deberá registrarse, como anotación en cuenta que el pagare desmaterializado No. 27275663, se presentó al proceso ejecutivo 08-001-40-53-001-2024-00273-00 de conocimiento del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

ADVIERTASE al demandante, que no se encuentra justificada la forma de obtención del correo electrónico aportado del demandado. Pues, se dice en la demanda, que fue tomado de la base de datos de la misma demandante, sin que se aporte evidencia de su forma de obtención o que el demandado la hubiere aportado.



RECONÓZCASE personería a la Dra. **AMPARO CONDE RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.550.414 y tarjeta profesional No. 52.633 del C. S. J. para actuar en el presente proceso en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81ceddd6018953c7785cad06cea79a58a19106631c72aaabd0d1435be3cc59**

Documento generado en 10/04/2024 01:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO	08-001-40-53-001-2024-00285-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN – SCARE NIT 860020082-1
DEMANDADO	LEOPOLDO ARCESIO LOPERA OTALVARO CC 7.423.028

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este Despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2024-00285-00.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

La SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN – SCARE NIT identificada con NIT 860020082-1, actuando a través de apoderada judicial ha presentado demanda ejecutiva contra LEOPOLDO ARCESIO LOPERA OTALVARO identificado con C.C. No. 7.423.028.

De conformidad con el artículo 25 de C.G.P. La mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el 2024, a la fecha de presentación de la demanda corresponde el valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000).

El artículo 17 del C.G.P., dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros:

- "1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".*

Así mismo, el PARÁGRAFO único de la norma en comento enseña que "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3",



En el caso de Marras, de conformidad con las pretensiones, la cuantía fue calculada en TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$36.203.531); es decir que se encuentra dentro de la mínima cuantía.

No obstante, teniendo en cuenta que en Distrito Judicial de Barranquilla se cumple el supuesto fáctico que consagra el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., esto es, la existencia de juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, el despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho, para conocer de la presente demanda, en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda virtual a demandasbquilla@cendoj.gov.co a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los **Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.**

TERCERO: HÁGANSE las comunicaciones y anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c22d000cf380c98ab7d1a44921d053985b27a836133eaea7a20013a35b0495**

Documento generado en 10/04/2024 01:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2022-00091-00
PROCESO:	VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA
DEMANDANTE:	LUZ MARINA BARRERA LEGARDA C.C.No.36.456.425
DEMANDADO:	JOSE SAMUEL DE LIMA CABARCAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME DE SECRETARIA: Señora Juez, remito a usted el presente proceso verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, informándole que se inscribió el emplazamiento de los demandados JOSE MANUEL DE LIMA CABARCAS Y MAURY ESTELA CABARCAS DE LIMA en el Registro Nacional de Emplazados, y el término ya se encuentra vencido. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL DE LA ROSA
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que efectivamente, se inscribió el emplazamiento de los demandados JOSE MANUEL DE LIMA CABARCAS, identificado con C.C. No 7.418.064 y MAURY ESTELA CABARCAS DE LIMA, identificada con C.C No 22.631.799, en el Registro Nacional de Emplazados, y el término ya se encuentra vencido, por lo que, continuando con el trámite respectivo, se procederá al nombramiento del Curador ad litem, para su representación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: DESIGNAR CURADOR AD LÍTEM a los demandados JOSE MANUEL DE LIMA CABARCAS, identificado con C.C No 7.418.064 y MAURY ESTELA CABARCAS DE LIMA, identificada con C.C No 22.631.799 con el fin de notificarles del auto que da admisión a la demanda del 14 de abril de 2023, a la abogada GERALDINE VERGARA MORENO, identificada con C.C. No. 1.010.102.257 y Tarjeta Profesional No.416.931 del C.S.J., quien podrá ser contactada en el correo electrónico: geralvergara2000@hotmail.com, y al celular 3046331342 como Curador ad litem.

SEGUNDO: La designación es de forzosa aceptación. El Curador ad litem deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo y desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiese lugar. Líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Señálese como gastos al Curador ad litem la suma de SIESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 600.000)

CUARTO: Los gastos señalados en el numeral anterior, serán exigibles cuando Curador ad litem haya finalizado su cometido, tal como lo dispone el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6270ecc558ad0dfe5b34b83051def07d1b43fa622eef0b3c910558e057de321**

Documento generado en 10/04/2024 07:19:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2022-00228-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO:	REGINA POLIFRONI SUAREZ C.C 32.894.558.

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que mediante correo electrónico recibido en fecha 07 de marzo de 2024, el Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable composición de la Fundación Liborio Mejía, dio respuesta al requerimiento efectuado por el despacho mediante proveído adiado 28 de febrero de 2024, informando que fue declarado fallido el proceso de negociación de deuda, por lo cual en fecha 12 de octubre de 2022, se remitió todo lo actuado a la oficina judicial para para que se decretara la apertura del proceso de liquidación patrimonial, el cual cursa actualmente en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Tal como viene dicho en el informe secretarial, la Fundación Liborio Mejía, dio respuesta al requerimiento efectuado por este despacho en fecha 28 de febrero de 2024, mediante el cual se le solicitó información del estado actual del trámite de negociación de deuda, de lo cual allegó respuesta el 07 de marzo de 2024, informando el fracaso de la negociación y la respectiva remisión del expediente a oficina judicial para el respectivo reparto del proceso de liquidación patrimonial ante los jueces civiles municipales de Barranquilla, el cual le correspondió al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, proceso identificado con la radicación 08001405300520220063200.

Se observa en el numeral doce (12) del proveído de fecha 31 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal, que se ordenó lo siguiente:

*“12. **OFICIESE** a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por conceptos de alimentos (numeral 4 del Art. 564 del C. G del P.), lo cual deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.”*

En atención a dicho mandato legal, este Juzgado dispondrá la suspensión y remisión del presente proceso en el estado en que se encuentra al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a fin que sea incorporado al proceso de liquidación patrimonial regulado por el artículo 563 del C.G.P. y subsiguientes de la señora REGINA POLIFRONI SUAREZ, identificada con C.C 32.894.558.



También se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sobre LOS DINEROS que por cualquier concepto posea la señora REGINA POLIFRONI SUAREZ, identificada con C.C 32.894.558, depositados en cuentas corrientes, de Ahorro, C.D.T., o en cualquier otro activo financiero susceptible de ser embargado de los siguientes bancos:

BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTA, BANCO WWB S.A., BANCO FINANDINA, BANCO MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCOMPARTIR, BANCO ITAU.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: SUPENDER el presente proceso promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT. 860.034.594-1. en contra de la señora REGINA POLIFRONI SUAREZ, identificada con C.C 32.894.558, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la señora REGINA POLIFRONI SUAREZ, identificada con C.C 32.894.558, depositados en cuentas corrientes, de Ahorro, C.D.T., o en cualquier otro activo financiero susceptible de ser embargado de los siguientes bancos:

BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTA, BANCO WWB S.A., BANCO FINANDINA, BANCO MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCOMPARTIR, BANCO ITAU.

Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: POR SECRETARIA REMÍTASE el presente proceso promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT. 860.034.594-1. en contra de la señora REGINA POLIFRONI SUAREZ, identificada con C.C 32.894.558, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a9a70d49a1e37ed3effba21247319424cee727e32d1dbb629a8b60d17e6a48**

Documento generado en 10/04/2024 06:56:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>